



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C, 13 de enero de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 1100133350172021-00355-00¹
Accionante: Nuevo Cauca S.A.S.
Accionadas: Superintendencia de Sociedades – Dirección de Supervisión Empresarial - Camilo Armando Franco Leguizamo (Director de Supervisión Empresarial Superintendencia de Sociedades).
Vinculada: Superintendencia de Transporte.

Sentencia No.1

No encontrando causal alguna que pueda anular lo actuado y agotadas las etapas previas, se procede a dictar sentencia de primera instancia en la Acción de Tutela de la referencia teniendo en cuenta los siguientes.

Antecedentes

Solicitud: El 07 de diciembre de 2021, el Doctor Jorge Libardo Duarte Ballesteros, actuando como representante legal de la sociedad Nuevo Cauca SAS, instauró acción de tutela contra la Superintendencia de Sociedades – Dirección de Supervisión Empresarial - Camilo Armando Franco Leguizamo (Director de Supervisión Empresarial Superintendencia de Sociedades) por estimar vulnerado su derecho fundamental de petición. De oficio, mediante Auto de Sustanciación No. 832 del 2021, el Despacho efectuó la vinculación de la Superintendencia de Transporte.

Pretende el tutelante, por intermedio de la presente acción (i) Que se ordene a la Superintendencia de Sociedades, que en el término de veinticuatro (24) horas, contadas a partir de la notificación del fallo de primera instancia, proceda a resolver oportuna, eficaz, de fondo y congruentemente la petición formulada. (ii) Que la Superintendencia de Sociedades de cierre definitivo al Proceso de Cobro Coactivo SIIF 620920 y ordene el Levantamiento de la medida cautelar que reposa sobre la Cuenta Corriente 263-062-994 a nombre de Nuevo Cauca S.A.S. con Nit. 900.866.440-9 del Banco de Occidente, solicitada por la Superintendencia de Sociedades en el marco del proceso SIIF No. 620920.

Contestaciones:

Superintendencia de Transporte Con memorial allegado al Despacho a través de buzón electrónico, la Doctora Daniela Díaz Hoyos, actuando como apoderada judicial de la entidad vinculada, rindió informe manifestando que si bien la Superintendencia de Sociedades, realizó una petición de información entre autoridades bajo el radicado **20215341745362**, también es cierto, que la misma fue resuelta a través del radicado **20217000920651 del 10 de diciembre de 2021**, mediante oficio que fue puesto en conocimiento del peticionario a través de mensaje de datos enviado al buzón de correo electrónico **webmaster@supersociedades.gov.co**, tal y como se prueba en los anexos.

¹ gspv@nuevocauca.com
webmaster@supersociedades.gov.co
notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co

cjuridicoepc@nuevocauca.com

secretaria@nuevocauca.com
notificajuridica@supertransporte.gov.co

Formula la excepción de **Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva**; considerando que la Superintendencia de Transporte, es una entidad de vigilancia, inspección y control, con funciones delegadas por el señor Presidente de la República, al tenor de lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, **pero no es competente** para realizar el trámite solicitado por el actor, esto es, ordenar a la Superintendencia de Sociedades, que otorgue respuesta de fondo a la petición incoada.

Afirma que las actuaciones y procedimientos que deban adelantarse sobre el particular se efectuarán única y exclusivamente ante la Superintendencia de Sociedades, entidad que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental de petición, por ser la entidad facultada para conocer y dar contestación de fondo sobre la presunta violación al derecho deprecado. Que por tal motivo, deberá remitirse a lo que allí se decida sobre el particular, para tomar las decisiones que se consideren oportunas, configurándose en el presente caso una falta de legitimación por causa pasiva, respecto a la Superintendencia de Transporte.

Superintendencia de Sociedades: La entidad accionada guardó silencio.

Competencia. Este despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud ocurrieron en la ciudad de Bogotá y la misma se encuentra dirigida contra autoridades del orden nacional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1º del Decreto 1382 de 2000, Decreto 1983 de 2017 y Decreto 333 de 2021.

Legitimación por activa. La acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.²

En el presente asunto la acción de tutela es interpuesta por el Doctor Jorge Libardo Duarte Ballesteros, como representante legal de la sociedad Nuevo Cauca S.A.S., en defensa de su derecho fundamental de petición, pues afirma que pese a haber solicitado a la Superintendencia de Sociedades, a través de escrito radicado el día 22 de septiembre de 2021, a la fecha, no existe respuesta a la petición formulada, lo que evidencia que el actor se encuentra legitimado para formular la presente acción.

Legitimación por pasiva. El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto. En el presente caso la Superintendencia de Sociedades, se encuentra legitimada por pasiva para comparecer al presente litigio, pues el día 22 de septiembre de 2021, se presentó ante dicha entidad, solicitud registrada bajo radicado No. 2021-01-569452, petición que a la fecha no ha sido resuelta.

Ahora bien, respecto a la Superintendencia de Transporte, si bien en principio se consideró necesaria su vinculación al asunto de marras, se probó con el informe rendido por la vinculada que el día 10 de diciembre de 2021, se dio respuesta a la consulta formulada por la Superintendencia de Sociedades, entidad que consideró como presupuesto necesario para dar respuesta a la petición formulada por el actor la respuesta que brindara la Superintendencia de Transporte. En efecto y como quiera que la Superintendencia de Transporte ha resuelto la consulta formulada por la Superintendencia de Sociedades, se hace innecesaria su comparecencia al presente asunto, por lo que se ordenará su desvinculación por carecer de legitimación en la causa por pasiva.

Requisitos generales de la procedencia de la tutela:

Inmediatez: El principio de inmediatez de la acción de tutela está instituido para asegurar la efectividad del amparo y, particularmente, garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales que se

² El inciso segundo del Artículo 10 del Decreto señala que también puede ser ejercida directamente por la persona afectada o por medio de un representante o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

encuentren amenazados o se hayan visto vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos previstos en la Constitución y demás normas reglamentarias, así como en la jurisprudencia de esa Corporación. Por lo tanto, el transcurso de un lapso desproporcionado entre los hechos y la interposición del amparo tomaría a la acción de improcedente, puesto que desatendería su fin principal.

En el caso analizado la sociedad Nuevo Cauca S.A.S. radicó petición el día 22 de septiembre de 2021, bajo radicado No. 2021-01-569452, ante la Superintendencia de Sociedades, requiriendo el cese de las funciones de inspección, vigilancia y control y la devolución total de los dineros cancelados a la Superintendencia de Sociedades, recaudados mediante la cuenta de cobro No. 0256031911 por concepto de contribución especial del año 2019, pagada el día cinco (5) de agosto de 2019 por parte de **NUEVO CAUCA S.A.S.** A la fecha la petición formulada no ha sido contestada. La presente acción constitucional fue radicada el 07 de diciembre de 2021, lapso prudente y razonable respecto al hecho y la conducta de la autoridad que causa la presunta vulneración de su derecho fundamental³.

Subsidiariedad: En relación con el derecho de petición la Corte Constitucional ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

Problema jurídico: Corresponde establecer si la Superintendencia de Sociedades, ha vulnerado el derecho fundamental alegado por el actor al abstenerse de dar respuesta a la petición radicada el 22 de septiembre de 2021.

El derecho de petición: Es un derecho de carácter fundamental, de aplicación inmediata, preferente, y forma parte de las garantías inherentes de toda persona en nuestro Estado Social de Derecho (artículo 23 de la C.P)⁴. La Ley 1755 de 2015⁵ reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo⁶.

Por una parte, el Derecho de Petición, representa una manifestación de la democracia participativa pues permite la intervención de las personas en el estudio y la resolución de cuanto atañe a los asuntos públicos; y por otra, es un derecho público subjetivo instituido para la defensa y protección de los derechos en sede administrativa, en la medida en que permite que las personas puedan reclamar y solicitar el reconocimiento de sus derechos, informarse adecuadamente acerca estos y de sus deberes, exigir el cumplimiento de las funciones de las autoridades, manifestarse en relación con una actuación suya en particular, denunciar sus omisiones, examinar documentos públicos, obtener copias de éstos, formular consultas y pedir que se le preste un servicio, entre otros aspectos.

³ La jurisprudencia constitucional ha establecido que en determinados casos no es necesario que concurra el requisito de inmediatez. Un ejemplo de ello es la sentencia T-172/13, en la cual determinó los casos en los cuales es posible la ausencia del requisito de inmediatez, al respecto señaló: "El juez de tutela puede hallar la proporcionalidad entre el medio judicial utilizado por el accionante y el fin perseguido, para de esta manera determinar la procedencia de la acción de tutela como mecanismo idóneo para la protección del derecho fundamental reclamado. Además de lo anterior, la jurisprudencia también ha destacado que puede resultar admisible que transcurra un extenso espacio de tiempo entre el hecho que generó la vulneración y la presentación de la acción de tutela bajo dos circunstancias claramente identificables: la primera de ellas, cuando se demuestra que la afectación es permanente en el tiempo y, en segundo lugar, cuando se pueda establecer que "... la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros"(Resaltado por el Despacho.)

⁴ El derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991 con la finalidad brindar a los ciudadanos la oportunidad de elevar peticiones respetuosas ante las autoridades y a obtener una pronta respuesta.

⁵ Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo". Se destaca que Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", destinó el Título II de la Primera Parte, artículos 13 a 33, al derecho de petición, dividiendo la materia en tres capítulos referidos a las reglas generales del derecho de petición ante autoridades, las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades y el derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas, respectivamente. Este título fue declarado inexecutable por la Sentencia C-818 de 2011 por violación de la reserva de ley estatutaria, otorgándole al Congreso un plazo de dos años para la expedición de la respectiva ley. Consultar, entre otras, las Sentencias C-818 de 2011 y T-487 de 2017.

⁶ Ley 1755 de 2015. "Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma". Ver, entre otras, las Sentencias T-451 y T-687 de 2017.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas⁷.

En cuanto al término que tienen las entidades para dar respuesta a las peticiones, el legislador en el artículo 1° de la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 que sustituyó el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, señaló que los organismos estatales y los particulares que presten un servicio público, han de observar el término de quince (15) días⁸.

Este término, pese a ser de obligatorio cumplimiento, puede ser ampliado de forma excepcional cuando la administración en razón de la naturaleza misma del asunto planteado no pueda dar respuesta en ese lapso, evento en el cual, así habrá de informárselo al peticionario, indicándole además las razones que la llevan a no responder en tiempo, y la fecha en que se estará dando una respuesta de fondo no podrá exceder del doble inicialmente previsto.

Ahora bien, resulta pertinente precisar que el **artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020**⁹ amplió los anteriores términos, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 5. AMPLIACIÓN DE TÉRMINOS PARA ATENDER LAS PETICIONES.

Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

⁷ Sentencia C-T-251 de 2008. Citada en la Sentencia T-487 de 2017. En Sentencia C-418 de 2017, este la Corte Constitucional reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

⁸ En principio toda petición debe resolverse en 15 días siguientes a su recepción, pero si se trata de peticiones de documentos o de información debe preferirse decisión de fondo dentro de los 10 días siguientes, término que si no se cumple, se entenderá que dicha solicitud es aceptada y ya no podría negar la entrega de los documentos solicitados, como consecuencia las copias se entregan dentro de los 3 días siguientes.

⁹ Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

Contenido y alcance del derecho fundamental de petición. Reiteración de jurisprudencia¹⁰: La H. Corte Constitucional, ha señalado frente a la respuesta de petición y especial la notificación de los actos “*que el ejercicio del derecho de petición es una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 C.P.) (...). Condicionada a que la entidad emita y entregue al peticionario una respuesta que abarque en forma sustancial y resuelva, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. Ello quiere decir que la respuesta negativa comunicada al solicitante dentro de los términos establecidos no significa una vulneración del derecho de petición, puesto que si efectivamente lo contestado atiende de fondo el asunto expuesto se satisface el derecho mencionado. En efecto, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad competente.*”¹¹(...)”.

De igual manera ha señalado que la respuesta al derecho de petición debe cumplir con ciertas condiciones: **(i)** oportunidad¹²; **(ii)** debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado¹³; y **(iii)** ser puesta en conocimiento del peticionario¹⁴, so pena de incurrir en la violación de este derecho fundamental.

Caso concreto: Revisada la documental aportada por la parte accionante se evidencia que el **22 de septiembre de 2021**, el Doctor Jorge Libardo Duarte Ballesteros, actuando como representante legal de la sociedad Nuevo Cauca S.A.S., radicó petición ante la Superintendencia de Sociedades, requiriendo el cese de las funciones de inspección, vigilancia y control y la devolución total de los dineros cancelados a la Superintendencia de Sociedades, recaudados mediante la cuenta de cobro No. 0256031911 por concepto de contribución especial del año 2019, pagada el día cinco (5) de agosto de 2019 por parte de **NUEVO CAUCA S.A.S.** como se evidencia a continuación¹³:

¹⁰ Corte Constitucional T-4.495.230 de 2015, Magistrados de la Sala Segunda de Revisión: Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

¹¹ La jurisprudencia de esta Corporación en reiteradas oportunidades ha señalado cuáles son las características esenciales del derecho de petición, a saber: “(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares (Sentencia T-695/03); (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición (Sentencia T-1104/02) pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa (Sentencia T-294/97); (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder (Sentencia T-219/01); y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.” Ver Sentencia T-183 de 2013.

¹² Sobre la oportunidad, por regla general, se aplica lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo que establece que en el caso de peticiones de carácter particular la Administración tiene un plazo de 15 días para responder, salvo que por la naturaleza del asunto se requiera un tiempo mayor para resolver, caso en el cual la Administración tiene la carga de informar al peticionario dentro del término de los 15 días, cuánto le tomará resolver el asunto y el plazo que necesita para hacerlo.

¹³ PDF “04PruebaPetición” y “05PruebaRadicado”.



El accionante en su escrito de tutela manifiesta que lo pretendido con la acción constitucional es que se dé respuesta a la petición formulada y se ordene el cierre definitivo al Proceso de Cobro Coactivo SIIF 620920 levantando la medida cautelar que reposa sobre la Cuenta Corriente 263-062-994 a nombre de Nuevo Cauca S.A.S. con Nit. 900.866.440-9 del Banco de Occidente.

La entidad accionada – Superintendencia de Sociedades, pese a haber sido debidamente notificada al buzón de correo electrónico el día 07 de diciembre de 2021, guardó silencio razón por la cual se tendrán por ciertos los hechos alegados por el accionante dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que indica:

“Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”.

Así las cosas, este Despacho encuentra probado que el Doctor Jorge Libardo Duarte Ballesteros, actuando como representante legal de la sociedad Nuevo Cauca S.A.S, el pasado 22 de septiembre de 2021, formuló petición ante la Superintendencia de Sociedades, requiriendo:

*“Se le solicita amablemente a la Superintendencia de Sociedades, que **cese de manera inmediata sus funciones de Inspección, Vigilancia y Control**, ya que dichas funciones están en cabeza de la Superintendencia de Transporte.*

*Así mismo, se le solicita la devolución total de los dineros cancelados (con la indexación a la que haya lugar) a la Superintendencia de Sociedades recaudados mediante la cuenta de cobro No. 0256031911 de la Superintendencia de Sociedades por concepto de CONTRIBUCIÓN ESPECIAL AÑO 2019, pagada el día cinco (5) de agosto de 2019 por parte de **NUEVO CAUCA S.A.S.**”*

Considerando que dicha petición a la fecha, no ha sido contestada y que ha transcurrido más tiempo del establecido en el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, se concluye que la conducta que asumió la accionada – Superintendencia de Sociedades, al no contestar la solicitud del 22 de septiembre de 2021 vulneró el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, contrariando los principios de eficiencia y celeridad que orientan la actuación administrativa, razón por la cual este Despacho tutelaré el derecho y dará la orden necesaria para su restablecimiento.

En cuanto a la segunda pretensión formulada por el actor y que hace referencia a ordenar el cierre definitivo al Proceso de Cobro Coactivo SIIF 620920 y ordenar el Levantamiento de la medida cautelar que reposa sobre la Cuenta Corriente 263-062-994 a nombre de Nuevo Cauca S.A.S. con Nit. 900.866.440-9 del Banco de Occidente, solicitada por la Superintendencia de Sociedades en el marco del proceso SIIF No. 620920, resulta evidente que la misma extralimita la órbita que ha establecido jurisprudencialmente la H. Corte Constitucional, respecto al derecho fundamental de petición, pues bien es sabido que la tutela del derecho fundamental de petición no implica de modo alguno la aceptación a lo

solicitado por lo que ya será la entidad requerida al momento de resolver la solicitud quien defina sobre la procedencia de los mismos existiendo otros mecanismos de defensa judicial para el efecto.

En virtud de lo anterior, se ordenará a la Superintendencia de Sociedades, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado, a la petición radicada por la sociedad accionante el día 22 de septiembre de 2021, bajo radicado No. 569452.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO-TUTELAR el derecho de PETICIÓN de la parte accionante Nuevo Cauca S.A.S., conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.-ORDENAR al Superintendencia de Sociedades, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado, a la petición radicada por la sociedad accionante el día 22 de septiembre de 2021, bajo radicado No. 569452.

En cumplimiento de lo anterior, la demandada debe presentar al correo que a continuación se indica copia del acto, junto con la constancia notificación al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para el correspondiente registro por el sistema Siglo XXI

TERCERO.- DESVINCULAR del presente trámite constitucional a la Superintendencia de Transporte, conforme lo expuesto previamente.

CUARTO.- NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO.- Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991; en caso que la acción sea excluida de una eventual revisión por parte de la H. Corte Constitucional, se procederá al archivo inmediato del expediente, con el correspondiente registro en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JARA

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a4c1ba4fbce108814541eca5ffb1410ed3f55aa5568a4f9c030985b6f5a28a4

Documento generado en 13/01/2022 06:22:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>